

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2034/1963, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valdevacas y El Guijar (Segovia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Valdevacas y El Guijar (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valdevacas y El Guijar (Segovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Valdevacas y El Guijar (Segovia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concluyan los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2035/1963, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Comunión (Alava).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores del Concejo de Comunión, en el Ayuntamiento de Saicedo, al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto

legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Comunión (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Saicedo, que comprende el Concejo de Comunión más un sector del término de Ribera Baja, quedando delimitada la zona de concentración así: Norte, término del Concejo de Saicedo y de Ribera Alta; Este, camino de Rosales o del Lago y mojones uno a veinticinco del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; Sur, camino de Ribabellosa a Comunión y límite con la provincia de Burgos; Oeste, río Ebro y término del Concejo de Leciana del Campo. Este perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración del sector de Ribera Baja no se les podrá adjudicar contra su voluntad en este sector más o menos propiedad de la que cada uno de ellos hubiese aportado en el mismo.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concluyan los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2036/1963, de 24 de julio, por el que se declara de urgencia la construcción, por el Servicio Nacional del Trigo, de 16 secaderos piloto para cereales.

El creciente consumo de cereales de pienso, que obligó en los últimos años a realizar cuantiosas importaciones de estos granos, motivó la aprobación, por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y uno, de cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, del plan de intensificación de la producción de estos cereales propuesto por el Servicio Nacional del Trigo. Dicho plan autorizó al Servicio Nacional del Trigo para invertir cien millones de pesetas en la construcción e instalación de secaderos de maíz y sorgo en las localidades que el Ministerio de Agricultura determine, con una anualidad máxima de inversión de veinte millones de pesetas.

Se consideró de extrema urgencia disponer de dieciséis secaderos pilotos, cuya construcción habrá de llevar a cabo el Servicio Nacional del Trigo durante los dos primeros años de desarrollo del plan, y, construidos ya dos, se convocó concurso para la construcción de otros cuatro, el que ha quedado desierto por falta de licitadores.

Ante esta situación, resulta necesario para lograr la máxima agilidad posible en la realización de tales construcciones que el Servicio Nacional del Trigo pueda actuar directamente por

procedimiento de urgencia, a cuyo efecto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de reconocida urgencia la realización de las obras e instalaciones de los secaderos y almacenes anejos que el Servicio Nacional del Trigo ha de construir en Torrelavega (Santander), Betanzos (La Coruña), Celanova (Orense), Portas (Pontevedra), La Bañeza (León), Figueras (Gerona), Gallur (Zaragoza), Tudela (Navarra), Valladolid, Coria (Cáceres), Montijo (Badajoz), Villanueva de la Serena (Badajoz), Pinos Puente (Granada) y Andújar (Jaén).

Artículo segundo.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para llevar a cabo la adquisición, por el procedimiento de expropiación forzosa, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como secundarias, tales como accesos, línea eléctrica y vías apartaderos de los secaderos citados.

Artículo tercero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para contratar las instalaciones mecánicas y eléctricas de los citados secaderos por gestión directa entre fabricantes nacionales, como ampliación del concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado» de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, e igualmente para la adquisición del saquero y útiles precisos para su perfecto funcionamiento.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para ejecutar por concierto directo, prescindiendo de las formalidades de subasta o concurso, las obras de fábrica correspondientes a los citados secaderos, almacenes y obras accesorias hasta un importe máximo de tres millones de pesetas por secadero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2037 1963, de 24 de julio, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de las cuencas de los barrancos de la margen derecha del río Alberche, en los términos municipales de Navalunga, Burgoñondo y Navatalgordo, de la provincia de Avila.

Con el fin de continuar la labor de consolidación y restauración hidrológico-forestal de las cuencas de los barrancos de la margen derecha del río Alberche, se ha procedido por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial al estudio del oportuno proyecto, que afecta a los términos municipales de Navalunga, Burgoñondo y Navatalgordo, de la provincia de Avila.

Con las obras y trabajos a que el proyecto se refiere no solamente se proporcionará estabilidad a los suelos erosionados del perímetro que aquel comprende, sino que se pondrá en producción una zona del país prácticamente estéril al dar posibilidad a la obtención de una renta forestal, aunque sea a plazo largo.

Procede, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la repoblación obligatoria de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos de repoblación y obras comprendidas en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de las cuencas de los barrancos de la margen derecha del río Alberche, en los términos municipales de Navalunga, Burgoñondo y Navatalgordo, de la provincia de Avila, formulado por la Cuarta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado, que se extienden en una extensión de diez mil ochocientos setenta y seis hectáreas veinticinco áreas, con un plan de trabajos que comprende la repoblación forestal de cuatro mil novecientos dieciséis hectáreas, treinta y siete áreas y quince centiáreas y la construcción de tres mil trescientos diecisiete metros cúbicos con setecientos cuarenta y tres decímetros cúbicos de mampostería hidráulica más los correspondientes trabajos auxiliares y complementarios, con un presupuesto de cuarenta millones novecientos noventa y dos mil ochenta y dos pesetas con cincuenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichos trabajos, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los terrenos necesarios, sitos en los términos municipales de Navalunga, Burgoñondo y Navatalgordo, de la provincia de Avila.

Los aludidos terrenos están comprendidos en los tres perímetros, cuyos límites son los que constan en los planos parcelarios obrantes en el proyecto que se aprueba como documento número dos, hoja número cuatro, los cuales con sus extensiones se resumen a continuación, segregándose de los mismos a efectos de repoblación las cabidas que se indican:

Perímetro I. Situado todo él en el término de Navalunga, con los siguientes límites:

Norte: Términos municipales de Adrada y Piedralaves.
Este: Términos municipales de San Juan de la Navá y El Barraco
Sur: Terrenos particulares de cultivo de Navalunga.
Oeste: Término municipal de Burgoñondo.
Superficie forestal: Cuatro mil doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y setenta y seis centiáreas.
Superficie agrícola enclavada en la anterior: Veintitrés hectáreas.

Perímetro II. Enclavado en el término municipal de Burgoñondo, y sus límites son:

Norte: Términos municipales de Piedralaves, Casavieja y Mijares.
Este: Término municipal de Navalunga.
Sur: Tierras particulares de cultivo de Burgoñondo.
Oeste: Término municipal de Navatalgordo.
Superficie forestal: Mil quinientas veintidós hectáreas, treinta y siete áreas y treinta centiáreas.
Superficie agrícola enclavada en la anterior: Catorce hectáreas, diez áreas y quince centiáreas.

Perímetro III. Situado en el término municipal de Navatalgordo, con los siguientes límites:

Norte: Término municipal de Mijares.
Este: Término municipal de Burgoñondo.
Sur: Tierras particulares de cultivo de Navatalgordo.
Oeste: Término municipal de Navarrevisca.
Superficie forestal: Setecientos treinta y ocho hectáreas, cuatro áreas y diecinueve centiáreas.
Superficie agrícola enclavada en la anterior: Veintiuna hectáreas y un área.

La superficie total resultante es de seis mil quinientas treinta y siete hectáreas, noventa y siete áreas y cuarenta centiáreas.

Artículo tercero. Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad de acuerdo con los planes que aprueba el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo cuarto. Los trabajos de repoblación derivados del proyecto podrán realizarse a exclusivas expensas de los dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que proceda o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que de acuerdo con el Consejo del mismo fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal optar por imponerles consorcios forzados o por la expropiación de sus fincas, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en los artículos cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto. De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios se formalizarán estos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecido en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo.

El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 16 de julio de 1963 por la que se aprueba el acta de estimación de riberas del río Gallego, en el término municipal de Biescas, de la provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Sexta División Hidrológico Forestal de Zaragoza y Brigada del Patrimonio Forestal del Estado, relacionado con la estimación de riberas probables del río Gallego, en el término municipal de Biescas, de la provincia de Huesca, en el trámite comprendido